REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia:

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: MARINELDA MEJÍA PÉREZ

Demandado: Municipio de Hatonuevo - La Guajira

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-2013-00358-00

Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago en el asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada por la parte ejecutante a través de apoderado, encuentra el Despacho que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, "Por la cual se regula un arancel judicial y de dictan otras disposiciones".

En efecto, conforme al artículo 4° de la Ley citada, "El Arancel Judicial. se genera en todos los procesos con Pretensiones Dinerarias, con las Excepciones previstas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en la presente ley".

En el caso que nos ocupa, el demandante debe cancelar el arancel anotado antes de presentar la demanda, acompañando a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo que se encuentre dentro de las excepciones a que se refiere el articulo 5° de esa normatividad, caso en el cual así deberá manifestarlo.

#

En consecuencia, con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan las

Pretensiones y se cumpla con lo dispuesto en la Ley 1653 de 2013, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda con Pretensiones de Ejecución promovida por la señora MARINELDA MEJÍA PÉREZ a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: FIJAR como Arancel Judicial del proceso la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.413.691), conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 1653 de 2013, los que serán consignados por la parte actora en la Cuenta No. 30070000543-6 del Banco Agrario de esta ciudad. Término, diez (10) días.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MINIMA ANIBAL RAPAEL MARTÍNEZ PIMIENTA CIRCUID DE RIBANEA

Juez

La providencia que antecede sa público

por Estado Electronico No. 091

por Estado Electronico No. 091